

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada formuló excepciones de mérito, con apoyo en el inciso 5.º artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena a la ejecutante prestar caución en cuantía de \$10'263.340, en el término de quince (15) días, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de su levantamiento.

En lo atinente a la petición de la ejecutada de no hacer entrega de los oficios de embargo, se deniega, teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 3º precepto 298 *ibidem*, según el cual *“la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo”*.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155d18b091d8034cf0f355840a7a8aa4e8d96b3ffc1beb7a1468fa62cd6b2ab0
Documento generado en 10/08/2021 05:37:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00270 00

Revisada la demanda declarativa especial de deslinde y amojonamiento promovida por Saúl Bautista Sánchez y Anita Valero de Bautista contra Joffre Humberto Quevedo Sánchez, Ingrid Giulida Garzón Urrego y Flor del Carmen Silva Salazar, se advierte que no cumple con algunos requisitos formales.

1. Como el poder no se confirió mediante mensaje de datos, se deberá realizar la presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o ratificarlo al correo institucional del juzgado, o ajustarlo a lo reglado en el precepto 5.º Decreto 806 de 2020.

2. Para efectos de verificar la competencia de este despacho en virtud de la cuantía, deberá aportarse el certificado catastral del predio de los demandantes.

3. No se cumplió con lo señalado en el inciso 1.º del precepto 400 del Código General del Proceso, en cuanto a expresar los linderos de los distintos predios colindantes y determinar las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, sin que en este punto pueda aplicarse lo dispuesto en el inciso 1.º artículo 83 *ibidem*, porque no obra ningún documento que contenga dicha alinderación.

4. Igualmente se echa de menos el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, contemplado en el numeral 3.º de la norma *ut supra*, pues la experticia allegada corresponde al avalúo comercial del bien de los convocantes.

5. La pretensión primera carece de precisión y claridad, ya que no se indican los términos en los que se deberá fijar la línea divisoria por cada uno de los linderos del predio materia de la controversia.

6. No se indicó el domicilio de los demandados.

En virtud de lo comentado, se declarará inadmisibile la demanda, con apoyo en el precepto 90 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda declarativa con el radicado de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ae6f938446b32600f2aef5e3e890396d2c3d6a2f88f312fec33dfa63d568ba5

Documento generado en 10/08/2021 05:37:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Radicación 11001 3103 032 2021 00083 00

Se deniega la solicitud de emplazamiento de los demandados, como quiera que no se ha intentado la notificación a la dirección suministrada en la demanda, esto es, 130 EAST MAPLE ST TEANECK, NJ 07666 Estados Unidos, o que haga la precisión acerca del porqué no surtió dicho acto procesal en ese lugar.

Por lo tanto, se requiere a la demandante para que remita las comunicaciones y anexos pertinentes a la citada dirección.

Notifíquese,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
JHON HELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f45939be0e8feeff2d0de12e62cbee025bd6695dc0e8543255d3

70940611b584

Documento generado en 10/08/2021 05:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11003103032 2021 00247 00

En consideración a que la actora no acató lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 27 de julio de 2021, se rechaza la presente demanda.

Devuélvase sus anexos, sin necesidad de desglose.

Secretaría, haga la respectiva compensación ante el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los juzgados civiles y de familia.

NOTIFÍQUESE,
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

AP

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8b81d6a49e43c659ac3aed1c838c972d3bf0b8683e06fb2fa6ebe35846cfe5**

Documento generado en 10/08/2021 05:37:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2018 00388 00

Se decide el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la demandada frente al auto de 29 de abril de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tradeco Industrial Sucursal Colombia contra Valencia Consultoría Corporativa S.A.S.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se decretó el embargo y retención de los dineros que posea la ejecutada en cuentas corrientes, de ahorros, o depósitos a término, en diferentes entidades bancarias.

2. Alegó el recurrente, que si bien las medidas cautelares buscan asegurar la efectividad de las decisiones que se adopten en un proceso, su decreto debe consultar el objeto mismo de la decisión que se pretende asegurar. En este caso, solo fue objeto de mención y prueba el proceso que originó esta ejecución, existiendo otro proceso ejecutivo con radicado 2015-00575-00 adelantado por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, el cual terminó con sentencia de seguir adelante la ejecución y en donde la aquí ejecutante no ha cancelado la obligación.

En ese orden, existe una compensación, la cual opera por ministerio de la ley y desde el momento en que se reúnan las calidades anotadas en el artículo 1715 del Código Civil, máxime cuando la obligación perseguida por la convocada ante el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de esta ciudad es superior a la que aquí se persigue.

Por lo tanto, decretar unas medidas cautelares a sabiendas de la existencia de ese crédito superior e impagado, resulta a todas luces temerario, de mala fe, y denota el deseo de causar daño a la demandada.

3. Surtido el traslado del recurso en los términos previstos en el parágrafo del artículo 9.º Decreto 806 de 2020, la ejecutante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla,

siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho; caso contrario, debe ratificarla.

2. En lo atinente a medidas cautelares, el numeral 10 del precepto 593 *ibídem*, estatuye que se podrá decretar “[e]l de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares [...]”.

3. Al examinar las pretensiones de la demanda, se verifica que la ejecutante está reclamando el pago de las costas procesales aprobadas en el proceso declarativo promovido por Valencia Cossio Consultores S.A.S. contra las empresas aquí ejecutantes, es decir, la obligación proviene de una providencia judicial debidamente ejecutoriada, y acorde con la ley constituye título ejecutivo.

En ese contexto, las medidas cautelares pedidas por la actora, como garantía para la satisfacción de las prestaciones económicas reclamadas, en el evento de llegar a prosperar, se tornan procedentes.

Teniendo en cuenta las razones expuestas por el recurrente en su escrito, esto es la existencia de una obligación a cargo de las ejecutantes y a favor de la ejecutada, y la presencia de una compensación de las obligaciones, debe decirse, que no obstante operar la citada figura jurídica *ipso iure*, la ley exige su planteamiento por quien la pretende hacer valer.

En este caso la convocada, formuló la excepción de mérito de *compensación*, la cual aun no ha sido objeto de estudio, lo que significa que no se ha verificado si la citada defensa reúne las calidades previstas en el canon 1715 del Código Civil, así como el requisito contemplado en el precepto 1716 *ejusdem*, y si resulta aplicable en este trámite de ejecución, y mientras ello no suceda no puede reconocerse efectos anticipados.

4. Así las cosas, la providencia recurrida no es desatinada dado que se ajusta a derecho y por tanto se ratificará.

5. Al tenor de lo establecido en numeral 8.º del artículo 320 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 29 de abril de 2021.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la demandada contra la providencia referida. Por secretaría, y previo el traslado señalado en el artículo 326 del Código General del Proceso, remítase a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, copia de las piezas procesales que reposan en los cuadernos 1 y 2 de este trámite ejecutivo, sin que haya lugar al pago de expensas según el artículo 114 ibídem, dado que el expediente se encuentra digitalizado.

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

|

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e458e29288b123bfaecc3a1411280d6aa1686ba6265f5bf285b1b6be9444b5e3

Documento generado en 10/08/2021 05:37:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2021 00148 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandante frente al auto de 9 de julio de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Iván Alfredo Alfaro Gómez contra Jairo Humberto Becerra, en reorganización y otros.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se reconoció efectos de citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, a las comunicaciones enviadas a las personas naturales demandadas con el fin de notificarlos del auto admisorio, ordenando a la demandante culminar la actuación con el envío de los avisos de notificación a los citados y gestionar las notificaciones a las sociedades demandadas.

2. Alegó el recurrente, que las notificaciones a los cuatro demandados se realizaron siguiendo lo señalado en el Decreto 806 de 2020, el cual es una unificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por lo que la orden impuesta de notificarlos por aviso da lugar a un defecto procedimental, por cuanto sin fundamento alguno se está ampliando el término para contestar la demanda.

Además, se debe aplicar el artículo 300 del Estatuto Procesal Civil, toda vez que Sergio Arturo Gallo Burgos, actúa como representante legal de Industria Panificadora Plenty S.A.S. en reorganización y Jairo Humberto Becerra Rojas, como representante de Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización.

3. Como la notificación a los convocados aun no se ha surtido, no se consideró necesario surtir el traslado de que trata el artículo 319 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que no se ajusta a derecho; en caso contrario, deberá ratificarla.

2. Antes de abordar el estudio del recurso, resulta importante señalar que aun cuando el escrito se radicó ante el Juzgado 32 Penal del

Circuito con Función de Garantías de esta ciudad, y no ante esta dependencia, el citado despacho reenvió el mensaje y los archivos el 15 de julio de 2021, a las 4:31 p.m., por lo que el mismo quedó radicado dentro del término legal, para tal fin.

3. Estatuye el numeral 3.º del canon 291 del Código General del Proceso, que para la práctica de la notificación personal “[l]a parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”.

Por su parte, el canon 8.º del Decreto 806 de 2020, establece: “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...]”.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

4. En los mensajes de datos enviados el 21 de junio de 2021 a los correos electrónicos gerencia@proalimentosliber.com y gerencia.plenty@hotmail.com, se señaló:

“[...] por medio de este correo electrónico le envío copia de la notificación personal, copia de la demanda con anexos y copia de de (sic) la providencia calendada el día 06/05/2021 conforme a lo estipulado en el artículo 291 del Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020. El inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece:“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. “El artículo 300 del Código General del Proceso establece “(...) NOTIFICACIÓN AL REPRESENTANTE DE VARIASPARTES. Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes. (...) “Por lo tanto, la notificación se entenderá surtida para cada uno de los demandados sin necesidad de realizar este acto de manera separada. Anexo Copia de la notificación personal, copia de la demanda con sus anexos, y copia (s) de la(s) providencia (s)calendada (s) el día 06/05/2021”.

Aun cuando en dicha misiva se hizo alusión tanto al Decreto 806 de 2020, como al Código General del Proceso, lo cierto es que la misma no tiene la calidad de citatorio, pues no cumple con los requisitos señalados en el artículo 291 transcrito y dada la indicación de la forma como se entendería realizada la notificación y los documentos remitidos, puede inferirse que se surtió cumpliendo los parámetros del señalado decreto.

En ese orden, le asiste razón a la impugnante en cuanto a que la notificación se surtió bajo las reglas del decreto mencionado.

5. Referente a la evidencia de la entrega del mensaje a los destinatarios, a folios 64 y 126 del archivo 005 obran capturas de pantalla que indican: *“gerencia.plenty@hotmail. ha leído tu mensaje 2 veces. Primera lectura 31 minutos después de enviarlo”, y gerencia@proalimentosliber.com ha leído tu mensaje 4 veces. Primera lectura 18 minutos después de enviarlo,* lo cual significa que los destinatarios tuvieron acceso a la comunicación y a los documentos anexos.

6. En lo atinente a la aplicación del precepto 300 del Estatuto Procesal Civil, en el encabezado de los mensajes de datos se citó: *“Señor SERGIO ARTURO GALLO BURGOS. Demandado en calidad de persona natural y obrando en calidad de representante legal de la también demandada INDUSTRIA PANIFICADORA PLENTY S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., según a lo dispuesto en el artículo 300 de la ley 1564 de 2012”, y “Señor JAIRO HUMBERTO BECERRA ROJAS. Demandado en calidad de persona natural y obrando en calidad de representante legal de la también demandada PROALIMENTOS LIBER S.A.S. EN REORGANIZACIÓN., según a lo dispuesto en el artículo 300 de la ley 1564 de 2012”.*

Vistos los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, se pudo constatar que Sergio Arturo Gallo Burgos, figura inscrito como representante legal de Industria Panificadora Plenty S.A.S. en reorganización, y Jairo Humberto Becerra Rojas, de Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización.

De acuerdo con lo anterior, como los citados demandados actúan en nombre propio y como representante de las empresas referidas, se considerarán como una sola persona, al tenor del artículo 300 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se revocará la decisión cuestionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 9 de julio de 2021.

SEGUNDO: Reconocer efectos procesales a la notificación personal realizada a los demandados Jairo Humberto Becerra Rojas, en reorganización; Proalimentos Liber S.A.S. en reorganización; Industria Panificadora Plenty S.A.S, en reorganización, y Sergio Arturo Gallo Burgos, la cual se entiende surtida el 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Tener en cuenta que dentro del plazo legal, los convocados no formularon mecanismo de defensa alguno.

TERCERO: En firme este auto, ingresar el expediente al despacho.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739137025855c7f8db84e714ab0dbf25abf33c93ce436e7fe1a0e05f62413775**
Documento generado en 10/08/2021 05:37:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 00423 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la demandada frente al auto de 21 de junio de 2021, emitido en el proceso declarativo de Prodain S.A. C.I., en reestructuración contra Petrobras Colombia Combustibles.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se dispuso no dar trámite a la solicitud de aclaración del auto aprobatorio de la liquidación de costas, por cuanto la profesional del derecho que sustituyó el poder al togado que suscribió el memorial, no ha sido reconocida como apoderada en este asunto.

2. Alegó el recurrente, que la abogada Claudia Benavides Galvis, quien le sustituyó el mandato, es la apoderada principal de la demandada, conforme al poder especial que le otorgara el representante legal el 12 de agosto de 2015, el cual fue aportado al proceso con la contestación de la demanda.

Inicialmente la citada profesional sustituyó ese poder al abogado Juan Guillermo Otero González, no obstante, con fundamento en el artículo 75 del Código General del Proceso, quien sustituye podrá reasumir en cualquier momento.

3. Surtido el traslado del recurso en los términos del artículo 110 *ibídem*, la demandante no se pronunció al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, está concebido para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a efectos de reformarla o revocarla, siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho; en caso contrario, deberá ratificarla.

2. Revisado nuevamente el expediente, a folio 100 del expediente físico, se encontró el poder conferido por la demandada a los abogados Claudia Inés Benavides Galvis y Juan Guillermo Otero González, el cual cumple con las formalidades de ley y, aun cuando aquella mandataria nunca actuó en el proceso, lo cierto es que se encuentra habilitada para representar a su mandante, incluso para sustituir el mandato, de acuerdo con las facultades otorgadas.

Por lo tanto, le asiste razón al recurrente y en consecuencia, habrá lugar a revocar el auto atacado, debiéndose reconocer personería para actuar al abogado sustituto y dar trámite a su solicitud.

En la citada petición la demandada reclamó la “*corrección frente al auto proferido el pasado 27 de mayo de 2021*”, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría, señalando que el rubro fijado por agencias en derecho en \$580'000.000, a cargo de la demandante, excede el límite fijado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para efectos de debatir las agencias en derecho, el numeral 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, contempla que podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción, con apoyo en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se debe disponer tramitar dicha inconformidad según las reglas del recurso de reposición y para el efecto, la secretaría efectuará el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al abogado Sebastián Quintero Jiménez, como apoderado sustituto de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría efectúese traslado del escrito mediante el que se solicitó la corrección de las agencias en derecho, precisando que se le da el tratamiento de recurso de reposición.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario fc

Firmado Por:

Gustavo Serrano Rubio
Juez Circuito
Civil 032
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f30dfdd4800ca5ca4e243582a345df98262f1922e5be16b4ff02a260a5242ba1
Documento generado en 10/08/2021 05:37:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>